



*****1

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 1976/2016 SS
RECURSO DE REVISIÓN (EN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el [veintinueve de enero de dos mil dieciocho](#) por la entonces [Segunda Sala](#), ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 192/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el [veintiuno de febrero de dos mil dieciocho](#), la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el [cuatro de abril de dos mil dieciocho](#), se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio *****2 de [treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis](#), emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando [IV.2](#) de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada y en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.



CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme a la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando V, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada"

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

IV.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de ocho de mayo de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se decretó el sobreseimiento en el juicio.

V.- Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 192/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la demandante, aquí recurrente.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"En mérito de lo razonado, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable proceda de la siguiente manera:



1. *Deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de mayo de dos mil veinte.*
2. *Dicte una nueva en la que, de conformidad con los razonamientos de esta ejecutoria, declare infundada la causa de improcedencia relativa a que la resolución impugnada no causa afectación a la actora y, de no encontrar diverso motivo de improcedencia, con plenitud de jurisdicción, habrá de pronunciarse sobre los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto."*

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el ocho de mayo de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de ocho de mayo de dos mil veinte, y a dictar otra en la que se declare infundada la causa de improcedencia relativa a que la resolución impugnada no causa afectación al demandante y, de no encontrar diverso motivo de improcedencia, se resuelvan los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el ocho de mayo de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio *****2 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En mérito de ese oficio el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto

La Sala declaró la nulidad del acto, y condenó a la demandada a reembolsarle al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.

Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

Estudio de los agravios encaminados a demostrar la improcedencia del juicio. En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

Dicho esto se tiene que, en su agravio segundo, la autoridad recurrente argumenta –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de “IE” la demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

Ahora bien, el análisis de esa causal de improcedencia debe realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto se delinearon en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 192/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

En acatamiento de lo resuelto en la ejecutoria en comento, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico de la demandante, argumentando que el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir la actora como oficial de policía.

Ello es así, en primer lugar porque la resolución impugnada sí causa perjuicio al actor dado que en ella se le niega la devolución de las cantidades que solicitó, así como el cese de los descuentos subsecuentes que se le siguen aplicando bajo el concepto denominado “IE”, privándolo de recibir el beneficio que persigue, a saber, que la cantidad correspondiente al “IE” ya no se le deduzca y, como consecuencia, sus percepciones aumenten por dicho monto.

Por otro lado en razón de que la determinación relativa a si el concepto “IE”, causa o no un decremento a las percepciones de la demandante, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, la autoridad recurrente manifiesta en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo de la demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues la demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión de la demandante, respecto de un estrategia fiscal

implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 109, fracción II, actualmente 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.

Argumentos que son infundados, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de Nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud de la demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".

Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por la demandante.

El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

"ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;"



El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

"ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

- a) Departamento de personal;*
- b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.*

II. Dirección de Recursos Materiales;

- a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;*
- b) Departamento de Bienes Inmuebles, y*
- c) Departamento de Inventarios y Almacenes.*

III. Dirección de Servicios Generales:

- a) Departamento de Talleres, y*
- b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.*

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

- I. Departamento de Personal;*
- II. Departamento de Capacitación, y*
- III. Departamento de Nóminas.*

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;*
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;*
- III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;*
- IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;*
- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;*
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y*
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.*

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;*
- II. Controlar los movimientos salariales, y*
- III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."*

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en la resolución administrativa impugnada el Oficial Mayor demandado, lejos de declararse incompetente, procedió a dar respuesta a la petición de la demandante.

De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por la demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de aceptación la demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica de la demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le

anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

También son infundados los argumentos que hace valer la recurrente en los agravios tercero y cuarto, respecto a que la demandante consintió el descuento que se le hace, en razón de que como lo determinó la *a quo*, la demandante no consintió el acto impugnado, ya que presentó su demanda en tiempo, pues la controversia no versa sobre los descuentos o retenciones de los emolumentos, sino en la determinación consistente en la negativa de la autoridad demandada a devolver los montos deducidos por concepto de "IE". Determinación que la inconforme no combate eficazmente.

Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos, relacionados con el fondo del asunto.

SEXTO.- Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.- En los argumentos de agravio en cuestión, la autoridad recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IV, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que si se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III y último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Oficial de Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, conceptos y montos, no fueron objetados.

- De lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, y 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se desprende que exista la obligación de generar su respectivo consentimiento, ya que es un beneficio a su favor que incorpora un derecho adicional a su favor, o de su familia; el consentimiento informado y la póliza respectiva, son a efecto de practicarle los respectivos exámenes médicos y psicométricos.

- La cantidad que la parte actora alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de percepciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad. La sala no analizó en su totalidad las pruebas.

-La devolución que solicita la demandante no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no administró las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho la demandante.

-Para justificar el no gravamen, debe incorporarse el concepto previsión social, o indemnización por enfermedad, se enfocan en un Plan de Indemnización por Enfermedad, a través de un fideicomiso, que aun cuando remite a los trabajadores, adquiere el carácter de extensivo, generalizado, y no exige el consentimiento de los empleados, porque quienes hacen la aportación es su empleador y no el empleado o contribuyente, quien adquiere los beneficios de un seguro, recibe la percepción, por la aportación de su empleador, y ante un evento de enfermedad o fallecimiento, él o su familia, reciben un beneficio adicional, por lo que no se le genera un decremento en sus percepciones.

Son esencialmente fundados los agravios que hace valer la inconforme y suficientes para revocar la sentencia recurrida y reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada. Se explica.

Como lo hace valer la autoridad recurrente, en el juicio no se acreditó que el monto que catorcenalmente se retiene al demandante por concepto de "IE" implique un decremento indebido en las percepciones que tiene derecho a recibir, de ahí que carezca del derecho para exigir la devolución de tales retenciones y su cese.

Para justificar lo anterior, es necesario precisar lo siguiente.

En escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el catorce de octubre de dos mil quince (foja 9 de autos) la demandante solicitó la devolución, con efectos retroactivos al año dos mil doce, de las cantidades retenidas a su pago catorcenal identificadas bajo el rubro "IE", así como el cese de tales retenciones, al afirmar que no las había autorizado, no se tratan de impuestos, no devienen de una orden judicial y no encuentran justificación legal.

En oficio *****2 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana determinó improcedente la solicitud de la demandante antes descrita, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que el rubro y/o concepto "IE" (Indemnización por enfermedad), se trata de un beneficio adicional que se otorga a los servidores públicos y/o colaboradores del Municipio de Tijuana derivado la petición de la representación sindical en el sentido de que se estableciera un esquema de indemnización que se encontrara vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos durante el desempeño de sus funciones, a efecto de mejorar sus condiciones generales al otorgarles una suma asegurada por fallecimiento o detección de cáncer, situación que la administración anterior determinó hacer extensible a los elementos de policía.
- Que la demandante autorizó, mediante carta de aceptación, la incorporación al esquema de beneficios adicionales.

El veinte de junio de dos mil dieciséis la demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el referido oficio *****2, haciendo valer que era ilegal, esencialmente, por lo siguiente:

- Que no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de su salario por concepto de "IE", porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que contempla los únicos casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salarios de los trabajadores.
- Que la carta de aceptación invocada en el oficio impugnado no constituye su autorización para que se le retuviera o dedujera parte de su salario por concepto de "IE", pues únicamente refleja su autorización para participar en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, sin que se señalara que fuera oneroso (sic).
- Que el pacto o acuerdo que se invoca en el oficio impugnado, celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, no le es aplicable, al ser Policía, por lo que la relación que tiene con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral.

En su escrito de demanda, la demandante ofreció las pruebas siguientes:

- Escrito recibido en fecha catorce de octubre de dos mil quince al que recayó la resolución administrativa impugnada.
- Oficio que contiene la resolución impugnada y su constancia de notificación.
- Sus nóminas de pago y/o sueldo desde el año dos mil doce a la fecha de la demanda, a cargo de la autoridad demandada.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, expuso lo siguiente:

- Que es cierto que desde el año dos mil doce, de la remuneración que percibe la demandante por sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Tijuana se retiene una cantidad de dinero bajo el rubro denominado "IE".

- Que la aludida retención no genera ninguna repercusión negativa en el pago de la demandante, porque se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que la aplicación del referido beneficio no genere ninguna carga presupuestal al Municipio de Tijuana ni al demandante.
- Que comparando el tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que se aplica al puesto de Policía de la demandante, con la remuneración catorcenal efectivamente pagada, se desprende que no existe diferencia alguna, por lo que no se genera perjuicio económico al quejoso; que conforme los cálculos que muestra en su contestación, la demandante percibe las remuneraciones de acuerdo al tabulador autorizado.
- Que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del ISPT de acuerdo a la ley de la materia.
- Que de no existir el beneficio relativo al "IE", el importe de la remuneración catorcenal se vería afectado, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se estaría gravando el concepto de "Compensación Personal" al 100% para efectos del citado impuesto.
- Que resulta obstinado de parte de la demandante reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador, que de manera alguna podrá demostrar que le corresponde.
- Que, además, se están otorgando al demandante beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local, máxime que la misma no le aplica por tener una relación administrativa con el Municipio de Tijuana.
- Que con el Plan de Indemnización por Enfermedad se implementó una estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se venía haciendo, generándose mayores beneficios al demandante con los mismos ingresos.
- Que la referida estrategia conllevó la incorporación de un concepto denominado "Indemnización por Enfermedad" dentro del rubro de "Percepciones" y un concepto "IE" dentro del rubro de "Deducciones", consignados en los comprobantes de pago de la demandante, conceptos que no existían previamente a la implementación del citado Plan.
- Que no se violenta el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que la percepción que recibe la demandante no se trata de un salario, máxime que la relación que tiene con el Municipio de Tijuana no es laboral.

En su contestación a la demanda, la autoridad ofreció las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo.
- Copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Copia certificada del escrito de la demandante al que recayó la resolución impugnada.
- Copia certificada de la resolución impugnada.



- Copia certificada de la constancia en la que la demandante autoriza su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, en la que también designa beneficiarios. (sin embargo, no la exhibió)***
- Copia certificada del esquema de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad.
- Copia certificada del oficio 000852 de seis de marzo de dos mil doce suscrito por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Presidente del Municipio de Tijuana.
- Copia certificada del Acuerdo de Indemnización por Riesgo Laboral que formalizaron el Ayuntamiento de Tijuana y el aludido Sindicato.
- Copia certificada del Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio.
- Copia certificada del oficio 141/2012 signado por el Presidente Municipal de Tijuana, dirigido al Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada de la resolución de consulta emitida por el Servicio de Administración Tributaria el quince de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada del contrato de fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicios del Municipio de Tijuana, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil doce con Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Actinver.
- Copia certificada de las nóminas de pago del demandante del año dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo los razonamientos torales siguientes:

- Que es indebido el alcance que la autoridad demandada pretende darle al Pacto o Convenio celebrados entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues dicho convenio fue expresamente implementado para los trabajadores del Municipio de Tijuana, siendo que la relación que mantiene el demandante con ese Municipio es administrativa y no laboral.
- Que en autos no existe medio de convicción del que pueda advertirse que el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que la demandada sustenta la estrategia fiscal en cuestión, sea aplicable al caso del demandante, pues no se aprecia la existencia de un contrato colectivo o un contrato ley que vincule al demandante y que faculte a la demandada a retener el concepto de "IE".
- Que el demandante no ha dado su consentimiento u otorgado autorización que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema.
- Que no demostró en autos la existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad y, en consecuencia, tampoco la vinculación del demandante y de la demandada respecto del mismo.



Precisado lo anterior, como se adelantó, los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente son esencialmente fundados. Se explica.

BAJA CALIFORNIA La autoridad demandada ofreció copia certificada de las nóminas de la demandante relativas al periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Pruebas que tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, quien es competente para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XXXI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

La totalidad de esas nóminas son coincidentes en señalar que el cargo específico que ocupó la demandante, por lo menos durante ese periodo, corresponde al de "Policía", máxime que no fueron objetadas por la demandante, de ahí que tengan la eficacia demostrativa necesaria para tener por acreditado el cargo que ocupaba.

Ahora bien, la autoridad demandada también ofreció copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil doce a dos mil quince; mismos que tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, quien es competente para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 Bis, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, las remuneraciones que correspondieron al demandante por desempeñarse en el cargo que ocupó en el periodo materia de reclamo.

Ahora bien, a efecto de determinar si la negativa de la autoridad demandada a devolver al demandante las cantidades que le ha retenido por concepto de "IE" y también a dejar de hacerle tal retención, implica una disminución indebida en las percepciones de la demandante, es necesario verificar si la aludida retención disminuye sin justificación jurídica las percepciones a que tiene derecho, para lo que resulta idóneo confrontar los tabuladores de sueldos y las nóminas a las que se ha hecho mención anteriormente.

En primer término debe hacerse notar que las nóminas relativas al **periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil doce (fecha a partir de la que se implementó el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad en el Ayuntamiento de Tijuana) al treinta de noviembre siguiente**, las percepciones de la demandante permanecieron estáticas, pues no variaron en sus conceptos ni en sus montos. Tales nóminas muestran la información siguiente.

PERCEPCIONES

CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	872.62
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,043.17
COMPENSACIÓN PERSONAL	2,433.30
FONDO DE AHORRO	793.49

Por lo que hace a las deducciones, las nóminas del veinticuatro de marzo de dos mil doce al dieciocho de mayo siguiente fueron coincidentes en cuanto a los conceptos, salvo los conceptos de "ISSSTECALI", "DINERO FACIL Y RAPIDO" y "SEGUROS ARGOS" sin que ello incida en el análisis que nos ocupa, por corresponder a conceptos ajenos al reclamo de la demandante.

La **nómina del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil doce** es la primera en la que aparece la deducción "IE" cuya devolución reclama la demandante.

Las nóminas del diecinueve de mayo de dos mil doce al treinta de noviembre siguiente, son coincidentes en cuanto a los conceptos de las deducciones, tal como se evidencia a continuación; de estas nóminas se advierte que la inclusión de la retención por concepto de "IE", por lo que hace a este periodo en análisis, ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el subsidio al empleo, pues este último corresponde exactamente al mismo monto.

Además, debe destacarse que la deducción del concepto "IE", no representa una disminución en los ingresos de la demandante, en relación a los ingresos que percibía antes de que se realizara por primera vez la deducción del "IE" (nómina del diecinueve de mayo de dos mil doce al uno de junio siguiente), pues antes de esa fecha, al demandante se le venía realizando una diversa deducción por concepto de "IRL" que se compensaba con el subsidio al empleo por la misma cantidad, de ahí que tanto la deducción por "IE" como por "IRL", finalmente no importaban una disminución material en las percepciones de la demandante, al quedar compensada con el aludido subsidio al empleo.

Ahora bien, las **nóminas del uno al veintiocho de diciembre de dos mil doce** arrojan que se incorporó un nuevo concepto de percepción denominada "COMPLEMENTO IE" por la cantidad de \$400.38 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues se incorporó la denominada "ISPT" por \$12.15 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como "IE", para quedar en \$388.23 pesos.

Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$400.38 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

Respecto las nóminas de la demandante del **periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil doce al cinco de abril de dos mil trece**, los conceptos de las percepciones y de las deducciones permanecieron iguales a las del periodo anterior, variando sus cantidades, sin embargo, llevan a la misma conclusión que en relación al periodo anterior, pues la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan exactamente la cantidad a que asciende la percepción incorporada al demandante "COMPLEMENTO IE", que es adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción



del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

En cuanto a la nóminas relativas al **periodo del seis de abril al veintisiete de diciembre de dos mil trece**, es conveniente destacar, en primer término, que se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marca el Tabulador de Sueldos de ese año; asimismo, aumentaron las deducciones de "ISPT" e "IE".

No obstante tal situación, lejos de ocasionar una disminución en el ingreso neto de la demandante, generó un aumento en el mismo.

Lo anterior, en primer lugar porque el total catorcenal que el demandante percibió durante el periodo que nos ocupa, resultó en la cantidad de \$7,721.77 pesos, que dividido entre 14 (número de días pagados) arrojó el monto de \$551.56 (percepción diaria), que multiplicado por 30 (número de días del mes) resulta en \$16,546.65 pesos, que es un monto mayor al que le correspondía conforme el Tabulador de Sueldos para el año 2013, según el cual sus percepciones totales ascendían a \$14,949.43 pesos.

Ya se precisó que la deducción del "IE" en este periodo correspondió al monto catorcenal de \$629.99 pesos, que dividido entre 14 para obtener el proporcional diario, arroja la cantidad de \$45 pesos, que multiplicado por los 30 días del mes resulta en \$1,349.98 pesos.

Ahora bien, aun restando la deducción mensual del "IE" (\$1,349.98 pesos) del aludido total mensual de \$16,546.65 pesos, el resultado es de \$15,196.67 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$14,949.43 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$14,949.43 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,546.65 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,597.22 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,349.98 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$115.38 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.25, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$247.24 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$247.24 pesos) y el "IE" mensual (\$1,349.98 pesos), da la cantidad de \$1,597.22 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Por tanto, el aumento de la deducción por concepto de "IE", de ninguna manera implicó la disminución de las percepciones que correspondían al demandante, pues por el contrario, significó un aumento en las mismas.

Por lo que hace a las nóminas del **periodo que abarca del veintiocho de diciembre de dos mil trece al veinticinco de julio de dos mil catorce**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se explica a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,734.92 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$552.50 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,574.83 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$645.06 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$46.08 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,382.28 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,382.28 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,574.83 pesos, el resultado es de \$15,192.55 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos del año 2013, aplicable en el periodo en análisis según el Tabulador de 2014, según el cual sus percepciones totales ascendían a \$14,949.43 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable en el periodo en análisis ascienden a a \$14,949.43 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas de la actora respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,574.83 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,625.40 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,382.28 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$113.46 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.11, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$243.13 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$243.13 pesos) y el "IE" mensual (\$1,382.28 pesos), da la cantidad de \$1,625.40 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

En cuanto a las nóminas del **periodo comprendido del veintiséis julio al veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.



Se advierte que a partir de la nómina del dieciocho de octubre de dos mil catorce el concepto de percepción "SUELDO NOMINAL" desaparece y se incluye el concepto "PERCEPCION DIARIA".

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,882.62 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$563.05, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,891.33 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$645.66 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$46.12 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,383.56 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,383.56 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,891.33 pesos, el resultado es de \$15,507.77 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2014, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2014 ascienden a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,891.33 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,642.91 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,383.56 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$121.03 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.65, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$259.35 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$259.35 pesos) y el "IE" mensual (\$1,383.56 pesos), da la cantidad de \$1,625.40 pesos, que es una cantidad que cubre en demasía el monto de \$1,642.91 pesos que se incluyó en el rubro de percepciones, que rebasaban las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT" y aun así quedó un excedente de \$17.51 pesos a favor del demandante.

Respecto las nóminas del **periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil catorce al veinticinco de diciembre de dos mil quince**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,897.24 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$564.01, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,922.66 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$662.41 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en



\$47.32 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,419.45 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,419.45 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,922.66 pesos, el resultado es de \$15,503.21 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,922.66 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,674.24 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,419.45 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$118.90 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.50, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$254.79 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$254.79 pesos) y el "IE" mensual (\$1,419.45 pesos), da la cantidad de \$1,674.24 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

El análisis de las nóminas del **periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, lleva a las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se muestra a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,912.53 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$565.19, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,955.43 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$679.93 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$48.57 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,457.00 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,457.00 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,955.43 pesos, el resultado es de \$15,498.43 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos del año 2015 aplicable para el año 2016, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Máxime que debe destacarse lo siguiente:



Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,955.43 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,707.01 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,457.00 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$116.67 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.34, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$250.01 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$250.01 pesos) y el "IE" mensual (\$1,457.00 pesos), da la cantidad de \$1,707.01 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Consecuentemente, es de concluir, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, que las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE", no implican una disminución en su ingreso neto, **lo que atiende a que los aludidos descuentos encuentran respaldo en base a lo expuesto por la demandada en su contestación.**

Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de "IE" evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción, que conforme las nóminas de la demandante, ya analizadas, fue variable dependiendo el año de que se trató.

Ello es así porque ya ha quedado evidenciado anteriormente que la multi-aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones de la demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba, no sólo la retención por concepto de "IE", sino también la del "ISPT".

En ese sentido, el costo de las retenciones por concepto de "IE" no generó perjuicio alguno al demandante, pues se insiste, tal retención se compensa con el excedente que se le otorga, máxime que como se razonará más adelante, la demandada no calcula el Impuesto Sobre la Renta respecto la percepción de "Indemnización por Enfermedad", percepción que debe su existencia a la deducción de "IE", de ahí que, en caso de que ésta desapareciera, también lo haría la percepción "Indemnización por Enfermedad" que la autoridad no considera como gravable, lo que generaría que se reincorporara la percepción "Compensación personal", que la autoridad gravaría al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo que naturalmente aumentaría la retención por ese concepto, en perjuicio de la demandante.

Por otro lado, realizado el análisis de las nóminas de la demandante y de los Tabuladores de Sueldos del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, puede corroborarse que, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en su contestación de demanda, la estrategia fiscal que expuso, efectivamente consiste en sustituir la percepción por concepto de "COMPENSACIÓN PERSONAL" por la de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD".

Debe recordarse que la justificación dada por la demandada respecto la estrategia anterior, es que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con base en el artículo 93, fracción III, en relación con el 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de subsecuente inserción.

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)".

La demandada también señaló que de no pagarse la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad", el importe del ingreso neto se vería afectado, ya que se en lugar de ese concepto de percepción se encontraría el de "COMPENSACIÓN PERSONAL" mismo que estaría gravado al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre este aspecto debe decirse que a este Tribunal no corresponde determinar si son correctas las retenciones que la autoridad demandada realiza al demandante por concepto de Impuesto Sobre al Renta respecto de sus ingresos como Policía Municipal de Tijuana, pues ello compete de manera exclusiva a la autoridad hacendaria, en caso de que la demandante solicite su revisión.

Lo anterior pues la *litis* del juicio, integrada conforme la demanda de la actora y la contestación de la demandada, consiste única y exclusivamente en determinar si es legal o no la negativa de la autoridad a devolver las retenciones realizadas al demandante por concepto de "IE", para lo que resultaba necesario determinar si esas retenciones encontraban sustento en la mecánica explicada por la autoridad demandada, así como determinar si tales retenciones importaban una disminución indebida en las percepciones que corresponden al demandante conforme los Tabuladores de Sueldos

aplicables, pues de no ser así, la demandante carecería del derecho de exigir su devolución y cese, como sucede en la especie.

De acuerdo a lo señalado por la autoridad demandada, la justificación para que la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad" pudiera estar exenta del Impuesto Sobre la Renta, consiste precisamente en que se formara parte del Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad que implementó el Ayuntamiento de Tijuana, que tenía un costo, que es justamente la deducción por concepto de "IE", es decir, si la deducción "IE" no se realizara, no pudiera existir la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", sino la diversa percepción que la demandante venía percibiendo antes de la implementación del referido Plan, denominada "COMPENSACIÓN PERSONAL", que al no estar exenta en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causaría el impuesto relativo, lo que generaría un aumento en la retención por concepto de "ISPT", que evidentemente disminuiría las percepciones netas que recibiría la demandante.

Conforme la metodología utilizada por la autoridad demandada para calcular el Impuesto Sobre la Renta que retiene al demandante por la prestación de sus servicios como Policía Municipal de Tijuana, que expone en su contestación de demanda y que se advierte de las nóminas de pago analizadas, la base gravable sobre la que realiza ese cálculo la integra con las percepciones "FONDO DE AHORRO" y "PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL", dejando fuera las relativas a "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", por considerar que estas últimas están exentas.

En ese tenor, si la retención del "IE" desapareciera, lo haría también la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", que tendría que sustituirse por la que antes recibía la demandante, a saber, "COMPENSACIÓN PERSONAL", que conforme el cálculo realizado por la autoridad en acatamiento a la obligación que tiene en términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí integraría la base del impuesto relativo, lo que evidentemente incrementaría significativamente la retención del "ISPT".

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2011 con registro digital 161280 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 337 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, correspondiente a agosto de dos mil once, de subsecuente inserción.

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.*

Jurisprudencia que resulta aplicable por identidad de razón, pues si bien es cierto que versa sobre la materia laboral, también lo es que el asunto que nos ocupa, surge de una relación asimilable, como lo es la relación administrativa que se suscita entre un Policía y la autoridad administrativa, por consistir en la prestación subordinada de un servicio.

Además debe hacerse notar que en autos obra el informe de autoridad rendido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el [veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete](#), al que asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción II, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

El informe de autoridad en cuestión se integra por tres cálculos.

El primero correspondiente a las remuneraciones del demandante por el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis, al que se aplicó el esquema de pago relativo al Plan de Previsión Social "IE".

El segundo correspondiente a las remuneraciones del demandante por el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis, al que no se aplicó el esquema de pago relativo al Plan de Previsión Social "IE".

El tercero que incorpora los dos anteriores, comparando las percepciones del demandante obtenidas con la aplicación del Plan de Previsión Social "IE" y las obtenidas sin la aplicación del mismo.

De este último cálculo destaca que durante todo el periodo de reclamo, las percepciones brutas y netas del demandante fueron mayores que las que hubieran resultado sin el esquema de la Indemnización por Enfermedad, lo que corrobora que, tal como se razonó en párrafos precedentes, las deducciones realizadas al demandante por ese concepto no le generan ninguna afectación y, por tanto, al demandante no le asista el derecho a exigir su devolución y cese.

Para mayor claridad se trae a la vista el cálculo en comento.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 3 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1976/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.